

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).

Abogados: Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y Lic. Alejandro Peña.

Recurrido: Joel Ramón Mateo Figueres.

Abogados: Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Claudio Hidalgo Portes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y el Lic. Alejandro Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1155370-7 y 001-1465725-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Claudio Hidalgo Portes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498757-1 y 001-1507454-4, respectivamente, abogados del recurrido Joel Ramón Mateo Figueres;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Joel Ramón Mateo Figuereo contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Joel Ramón Mateo Figuereo y la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena a la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., a pagar al demandante Joel Ramón Mateo Figuereo, la cantidad de RD\$9,240.00, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$11,220.00, por concepto de 34 días de auxilio cesantía; la cantidad de RD\$4,620.00, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$1,638.31, por concepto de proporción del salario de navidad, la cantidad de RD\$14,850.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD\$47,183.40, por aplicación del artículo 95 ordinal 31 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$7,863.90 mensuales; **Tercero:** Se acoge la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la parte demandante Joel Ramón Mateo Figuereo contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., en consecuencia se condena a la parte demandada pagar al demandante la cantidad de RD\$20,000.00, como justa reparación por los daños sufridos por el demandante por la no inscripción en el Seguro Social; **Cuarto:** Se rechaza la reclamación en daños y perjuicios por el incumplimiento en el pago de las prestaciones laborales, interpuesta por el Sr. Joel Ramón Mateo Figuereo en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., por los motivos argüidos en parte anterior de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se condena a la demandada Operaciones de Procesamientos de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Claudio Hidalgo Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), contra la sentencia No. 012/2006, relativa al expediente laboral No. 05-1386/051-05-00214, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara el carácter injustificado del despido ejercido por la empresa contra su ex Btrabajador, Sr. Joel

Ramón Mateo Figuerero, y por tanto, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Rechaza la solicitud promovida por el demandante originario, Sr. Joel Ramón Mateo Figuerero, relacionada con indemnizaciones por alegados y no probados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Anyeris Hemosen, Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Claudio Hidalgo Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a la ley: Violación al artículo 44 del Código de Trabajo y 1134 del Código Civil por la no aplicación de lo pactado en el contrato de trabajo. Violación al artículo 541 del Código de trabajo. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal por la no ponderación de los documentos aportados al debate;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido; a) Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,240.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Once Mil Doscientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,220.00), por concepto de 34 días de cesantía; c) Cuatro Mil Seiscientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,620.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 31/00 (RD\$1,638.31), por concepto de proporción salario de navidad; e) Catorce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$14,850.00), por concepto de la proporción en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Siete Mil Cientos Ochenta y Tres Pesos con 40/00 (RD\$47,183.40), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 31 del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$88,751.71);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio planteado en el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de

julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Claudio Hidalgo Portes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do